

RESISTENCIA, 20 MAR 2020^f

VISTO:

La sanción legislativa N° 3.125-A; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**


Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 3.125-A, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 437


LIDIA MARÍA WOELFLIN
Ministra de Planificación
y Economía
Provincia del Chaco


C.P. JORGE MILTON CAPITANICH
Gobernador
Provincia del Chaco

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Raquel Beatriz Espinosa
DIRECTORA
Dedición, Contrator y Normalización
Subsecretaría Legal y Técnica



437



"2020-Año del Congreso Pedagógico"

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3125-A

EMERGENCIA SANITARIA POR CORONAVIRUS -COVID 19 -
PROTOCOLO UNIFICADO DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 1º: Apruébase el Protocolo Unificado de Actuación de Emergencia sanitaria por Coronavirus – COVID 19 – para la etapa de contención, conforme con el decreto del Poder Ejecutivo 432/20, en adelante el Protocolo, como también las medidas complementarias y modificatorias para la etapa de mitigación instrumentadas por el decreto del mismo 433/20, los que como anexos I y II respectivamente forman parte integrante de la presente ley, cuya aplicación es obligatoria para el Sector Público Provincial en los términos del artículo 4º de la ley 1092-A (antes ley 4787).

ARTÍCULO 2º: El Protocolo y sus medidas complementarias y modificatorias tienen vigencia desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, plazo que podrá ser prorrogado si la emergencia sanitaria imperante así lo amerita.

ARTÍCULO 3º: Las restricciones que se fijan en virtud de la presente ley no tendrán alcance para el personal de salud pública, de clínicas y sanatorios privados, de la policía y del servicio penitenciario provincial.

ARTÍCULO 4º: Designase al Ministerio de Salud Pública como autoridad de aplicación de la presente ley, con facultad para dictar normas aclaratorias y complementarias en caso de que la evolución epidemiológica así lo requiera, correspondiendo al mismo la definición de mérito y oportunidad de aplicación de las medidas establecidas en los anexos I y II de la presente ley.

ARTÍCULO 5º: Invítase a los municipios a adherir a la presente y coordinar acciones con las áreas pertinentes.

ARTÍCULO 6º: Las normativas aclaratorias, complementarias y disposiciones particulares vinculadas con la emergencia sanitaria por Coronavirus –COVID 19– dictadas por municipios y dependencias del Sector Público Provincial, deberán ser comunicadas a la Comisión de Seguimiento por Emergencia Sanitaria creada por decreto 429/20.

ARTÍCULO 7º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinte.

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL


Rubén Darío CAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO




Prof. ~~Rosario Beatriz Colásquez~~
DIRECTORA
Dación Contrator y Normatización
Subsecretaría Legal y Técnica
Hugo Abel SAGER
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO